

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando, para su ejecución por subasta, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, relativo a las obras de continuación y terminación del edificio destinado a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 378.

Otro ídem el proyecto para reparación y reforma de cubiertas en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales.—Página 378.

Real orden desestimando instancia presentada por Cesáreo Tortuero Molinero, Portero quinto del Ministerio de Fomento.—Página 378.

Otra ídem id. la reclamación formulada por Hilario López Ramiro, en la parte que se refiere a Luciano Redondo Primo, y estimarla en la que afecta a Agustín Miguel Marcos.—Página 379.

Otra concediendo el reintegro como Portero quinto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a Luis Donat Hernández.—Página 379.

Otra fijando en 25 pesetas la cantidad que, en concepto de derechos de examen, han de abonar los que intenten tomar parte en las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 379.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Real orden circular dictando reglas para los individuos que se hallen acogidos a los beneficios del capítulo XX.—Página

#### Hacienda.

Real orden autorizando a D. Cipriano Roque Careaga y Cortina para poder situar el buque cocina, de su propiedad, en los puntos que se indican.—Página 380.

Otra disponiendo se rectifique la asignación que el Repertorio del Arancel hace al carbonato de calcio, en el sentido de que la partida que corresponde aplicar a dicho producto es la 917 del Arancel vigente, que tarifa los carbonatos no comprendidos en otras partidas del mismo Arancel.—Página 380.

Otra ídem se entienda derogada la Real orden de 22 de Agosto de 1914, en la parte referente a la forma de importarse las cajas de madera tosca, desarmadas, destinadas a la exportación de frutas y hortalizas del país, y en su lugar, se declare en todo su vigor la de 5 de Febrero de 1910, en todos los puntos que la parte dispositiva de la misma contiene.—Páginas 380 y 381.

Otra resolviendo instancias dirigidas a la Dirección general de Aduanas, por los principales fabricantes exportadores de aceite de oliva, en el sentido que se menciona.—Página 381.

Otra dictando reglas para la exportación de los envases fabricados con hoja de lata importados en régimen de admisión temporal.—Páginas 381 y 382.

Otra estableciendo una Aduana de tercera clase en las Salinas de San Miguel de Cabo de Gata (Almería), en determinadas condiciones.—Página 382.

Otra trasladando la Aduana de Vejer de la Frontera (Cádiz) al puerto de Barbate, de la misma provincia, en las condiciones que se expresan.—Páginas 382 y 383.

Otra prorrogando por un mes las licencias que, por enfermos, vienen disfrutando don Luis Díez de Isla, D. Federico García Ramos y D. Fermín Azcue y Zabala-Archeta.—Página 383.

**Institución pública y Bellas Artes**  
Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Santeliano, Ayuntamiento de Irijo (Orense) por D. José Domínguez. — Páginas 383 y 384.

Otra sobre la Obra pía instituida en favor de la enseñanza por D. Pascual Ruiz Cotorro en el lugar de Cormejo (Burgos). — Páginas 384 y 385.

Otra disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Página 385.

Otra (rectificada) clasificando de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Museo del Eacmo. Sr. D. Enrique de Aquilera y Gamboa, XVII Marqués de Cerralbo", instituida por dicho ilustre

procer en esta Corte y su casa-palacio de la calle de Ventura Rodríguez, número 2. — Páginas 383 y 387.

### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de los solicitantes admitidos a los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 387.

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21 del actual.—Página

Acordando que el día 3 de Noviembre

próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Preuda y Clases pasivas.—Página 389.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Convocatoria de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 389.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicaciones de los concursos números 1, 2, 4 y 3 de cinco cilindros apisonadores.—Página 390.

**Caminos vecinales.**—Declarando de utilidad pública los que se mencionan.—Página 391.

ANEXOS 1.º y 2.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos todos los trámites que señala el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914, en relación con lo prevenido en el 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, en el expediente relativo a las obras de continuación y terminación del nuevo edificio destinado en esta Corte a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se aprueba, para su ejecución por subasta, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en consonancia con los preceptos del Real decreto de dicho Departamento de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, que asciende por su presupuesto de contrata a la cantidad de pesetas 3.890.999,28.

Artículo 2.º La expresada cifra, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se dividirá en cuatro avua-

lidades, aplicando un millón de pesetas en el ejercicio económico actual de 1924 a 1925, y la misma suma en cada uno de los de 1925 a 26 y 1926 a 27, quedando el resto, o sean 890.999,28 pesetas, para el de 1927 a 28, que se abonarán con cargo a la consignación que especialmente figura para la indicada obligación en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero, del presupuesto vigente del citado Ministerio.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto orgánico de dicho servicio de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba, para su ejecución por subasta, el proyecto redactado por el Arquitecto don Ricardo García Guereta, para reparación y reforma de cubiertas en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Archivo Histórico y Museo Arqueológico, según presupuesto de contrata, importante 139.582,74 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación que especialmente para dicho servicio figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero, del presupuesto vigente del referido Ministerio.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Cesáreo Tortuero Molinero, Portero quinto del Ministerio de Fomento, en súplica de que se le confiera el nombramiento de Portero cuarto:

Resultando del expediente personal del interesado que fué declarado excedente, a petición propia, del cargo de Ordenanza de dicho Ministerio por Real orden de 31 de Octubre de 1921 y que le fué concedido el reingreso como Portero quinto en 2 de Enero de 1923, con posterioridad a la ejecución en el citado Departamento del Estatuto sobre subalternos de 2 de Octubre de 1922, que fijó para los mismos las nuevas categorías; y

Considerando que su reingreso no pudo ser más que como Portero quinto, toda vez que el tiempo de excedencia voluntaria no es de abono para el ascenso, según determina el artículo 43 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por lo que está bien clasificado en el escalafón parcial definitivo del Ministerio de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar tal petición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MACAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Hilario López Ramiro, Portero cuarto del Ministerio de Fomento, con destino en la Sección Agronómica de Tarragona, en solicitud de que al formarse el escalafón único de los de su clase se le anteponga a Agustín Miguel Marcos y a Luciano Primo Redondo:

Vistos los expedientes personales de los interesados; y

Resultando que el recurrente tomó posesión de su destino el día 22 de Mayo de 1909, reuniendo en 30 de Junio último un total de servicios de quince años, un mes y nueve días; y que por la aplicación del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 obtuvo el ascenso a la clase de Portero cuarto, que en la actualidad ocupa, como igualmente sus compañeros contra los que reclama:

Resultando que Agustín Miguel Marcos y Luciano Redondo Primo se posesionaron, respectivamente, de sus destinos con fecha 15 de Noviembre de 1910 y 22 de Diciembre de 1908, con un total de servicios al 30 de Junio último de trece años, siete meses y diez y seis días el primero, y quince años, seis meses y nueve días el segundo:

Considerando que el Real decreto de 6 de Mayo del corriente año preceptúa la ordenación del personal subalterno en el escalafón general en dos grupos, en el segundo de los cuales se hallan comprendidos el recurrente y aquellos contra quienes recurre:

Considerando que los que constituyen dichos grupos han de ser clasificados por categorías, y dentro de ellas por antigüedad en la misma, y caso de ser ésta igual por el mayor tiempo de servicios como Portero, Mozo u Ordenanza; y

Considerando que Agustín Miguel Marcos y Luciano Redondo Primo, si bien tienen la misma antigüedad en la clase que el recurrente Hilario López Ramiro, cuenta el primero de ellos con menor tiempo de servicios al Estado en el propio Departamento ministerial, por lo que ha de ser postpuesto, y el segundo con mayor tiempo, razón por la que ha de anteponerse en el escalafón, todo ello de conformidad con lo que previene el artículo 1.º de la Real orden de 6 de Mayo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación formulada por el referido Hilario López Ramiro en la parte que se refiere a Luciano Redondo Primo, y estimarla en lo que afecta a Agustín Miguel Marcos.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de a Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto, excedente de ese Ministerio, Luis Donat Hernández, solicitando su reingreso, así como el informe emitido por V. E., del que resulta que el solicitante cumplió el año de excedencia en Noviembre de 1923; y

Considerando que el peticionario se halla en condiciones legales de ser readmitido al servicio de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el reingreso como Portero quinto a Luis Donat Hernández, destinándolo como tal a la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio último, unificando las dietas y demás devengos especiales de los funcionarios del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 25 pesetas la cantidad que, en concepto de derechos de examen, han de abonar los que intenten tomar parte en las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas por Real orden de fecha 18 del corriente mes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 11 de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 15 del mes actual (GACETA número 922), aprobando los fallos emitidos por la Comisaría Regia en la Comisión Mixta de Reclutamiento de La Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo prevenido en el párrafo 7.º de la citada Real orden, se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, para que los individuos que se hallaban acogidos a los beneficios del capítulo XX confirmen sus derechos, previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma o reproduciendo su petición al Gobernador militar de la provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota y que de nuevo de sea se le pongan en posesión de todos los beneficios anexos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

2.º Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el plazo de quince días como queda expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda y solicitándolo, en unión de la carta de pago, con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para aplicación de la citada ley.

3.º Los segundos y terceros plazos los abonarán estos individuos en las fechas que señalan el artículo 443 del mencionado Reglamento.

4.º Todos los individuos que se acojan a los beneficios de la cuota militar, en virtud de los preceptos contenidos en esta disposición, quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud con arreglo al párrafo 7.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar.

5.º La elección de Cuerpo de los individuos de cuota, comprendidos en esta Circular, se efectuará in-

mediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por D. Cipriano Roque Careaga y Cortina, en la que solicita que, habiendo sido autorizado por Reales órdenes de fecha 16 de Mayo y 8 de Julio de 1924 del Ministerio de Marina para fondear el buque cocina de su propiedad en la ensenada de Valdevaqueros (Algeciras) y en la ría de Corcubión (Coruña), se haga extensiva la autorización concedida por Real orden de fecha 21 de Mayo de 1924 para la estancia del referido buque cocina en los citados puntos:

Considerando que por Real orden de fecha 21 de Mayo de 1924, se concedió a D. Cipriano Roque Careaga y Cortina autorización por un año para la estancia de un buque cocina en aguas de las provincias marítimas de Vigo y Huelva:

Considerando que ahora dicho señor solicita autorización para poder situar el buque en los nuevos puntos citados, con el disfrute de los beneficios que le concede la Real orden de fecha 21 de Mayo de 1924:

Considerando que por el Ministerio de Marina y en virtud de las Reales órdenes de fecha 16 de Mayo y 8 de Julio de 1924, se le autorice a fondear dicho buque cocina en los nuevos puntos reseñados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a D. Cipriano Roque Careaga y Cortina, para poder situar el buque cocina de su propiedad, destinado a elaborar los productos de la pesca de la ballena cogida con los vapores balleneros "Corona I, II, III, IV", en la ensenada de Valdevaqueros (Algeciras) y en la ría de Corcubión (Coruña); y

2.º Que en cuanto a las forma-

lidades que deban cumplirse, tanto por las Aduanas de Algeciras y Coruña, como por el interesado, se atenderán a lo establecido en la Real orden de 21 de Mayo de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia del análisis de un producto presentado al despacho de la Aduana de Alicante, que resulta ser un carbonato cálcico obtenido por precipitación, y propio para su empleo en pinturas, para limpiar metales, fabricación de hules blancos, etc.

Visto el Repertorio del Arancel, que asigna al carbonato de calcio que no sea natural la partida 961 del Arancel vigente que tarifa las sales de calcio.

Vista la partida 917 del mismo Arancel, que tarifa, antes que las sales de calcio, todos los carbonatos no comprendidos en otras partidas del mismo.

Considerando que el carbonato de calcio artificial debe adeudarse por la partida 917 del Arancel vigente, y no por la 961 que indica el Repertorio, pues esta indicación es errónea, ya que, comprendiendo la partida 917 todos los carbonatos no tarifados expresamente y la 961 las sales de calcio no expresadas en las anteriores partidas, es indudable que el carbonato de calcio está comprendido en la 917 y, por tanto, debe rectificarse dicha indicación, pues los errores que puedan contener el Arancel y su Repertorio no deben mantenerse, pudiendo ocasionar perjuicios indistintamente al Tesoro y a los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Sección de Aranceles y Valoraciones del Consejo de la Economía Nacional y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se rectifique la asignación que el Repertorio hace al carbonato de calcio, en el sentido que la partida que corresponde aplicar a dicho producto es la 917 del Arancel vigente, que tarifa los carbonatos no comprendidos en otras partidas del mismo Arancel, quedando subsistentes las llamadas restantes referentes al carbonato de cal natural.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista a instancia suscrita por varios comerciantes y agricultores de la región valenciana exponiendo las dificultades que suscita la aplicación de la Real orden de 22 de Agosto de 1914, referente a la forma de importar las cajas de madera desarmadas para la exportación de frutas y hortalizas; que como dicha Real orden dispone que las cajas desarmadas han de importarse formando un atado o paquete integrado por las piezas componentes de cada caja, esta forma de embalar produce tales averías en las expediciones de envases que llegan a los puntos de destino con más de un 40 por 100 de piezas inutilizadas, lo que repercute en la industria exportadora y en las mercancías que se exportan, encareciendo sus precios, bien por la necesidad de adquirir los envases en el país, o por el gravamen que dicha inutilización supone para la mercancía que se exporta; y solicitan que se derogue la citada Real orden y en su lugar se restablezca lo que dispone la de 5 de Febrero de 1910:

Vistas las dos Reales órdenes que se citan en la instancia de que se trata:

Considerando que la primera de ellas, por orden cronológico, o sea la de 5 de Febrero de 1910, dispuso que las cajas de madera desarmadas debían gozar del régimen de importación temporal, pero condicionando la importación en forma que habían de importarse las 56 piezas o tablas componentes de cada cuatro envases en cuatro atados, uno por cada dimensión, de modo que resultase que el número de bultos o atados fuese igual al número de cajas que se importasen; procedimiento sencillo y que facilitaba al mismo tiempo el poder determinar el número de envases que se importaban:

Considerando que dicha Real orden estuvo en vigor hasta que se dictó la de 22 de Agosto de 1914, en la que se modificó la forma de empaquetar los envases, disponiéndose en ella que las tablas componentes de cada caja hubieran de formar un solo atado o paquete, debiendo cumplirse además todas las demás formalidades de marcas de las cajas, etc.:

Considerando que es evidente, y basta el examen de las muestras de la

forma de embalar presentadas por los solicitantes para convencerse de ello, que embalsando todas las tablas componentes de cada envase en un solo paquete, como las cajas que comúnmente se utilizan son de forma alargada, aun colocando los besteros en el centro de las demás tablas, resulta un atado de forma irregular en el que sobresalen las tablas largas o queda un hueco central, que en expediciones grandes el peso de unos paquetes sobre otros deteriora las tablas largas por rotura y además dificulta la estiba, ocupando también mayor espacio, lo que ocasiona el perjuicio de encarecer el flete para cada envase, puesto que se importa menor número en el mismo volumen, ocasiona también el deterioro de los envases y, por tanto, todo ello repercute en el precio de la mercancía a exportar:

Considerando que si la Real orden de 22 de Agosto de 1914 se dictó en beneficio, sin duda, de determinada industria nacional, es indudable que mayor importancia tiene la industria agrícola y los comerciantes que exportan las enormes cantidades de productos del suelo español a los mercados extranjeros, exportaciones que sirven de base para la celebración de Convenios comerciales con los demás países, y aunque algún ligero perjuicio pueda ocasionarse a la industria maderera y aserradora atendiendo a la exportadora, entre dos males es lógico se atienda con preferencia al mayor, por lo que es conveniente se acceda a lo solicitado por los firmantes de la instancia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entienda derogada la Real orden de 22 de Agosto de 1914 en la parte referente a la forma de importarse las cajas de madera tosea desarmadas destinadas a la exportación de frutas y hortalizas del país, y en su lugar se declare en todo su vigor la de 5 de Febrero de 1910 en todos los puntos que la parte dispositiva de la misma contiene.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a esa Dirección general de Aduanas por los principales fabricantes exportadores de aceite de oliva de

las zonas más importantes de producción del referido producto, a los que se les ha concedido la admisión temporal de hoja de lata en blanco, para la fabricación de envases para la exportación de dicho artículo, a tenor de lo establecido en la Real orden de 19 de Febrero de 1924, en las que se solicita que al efectuar la importación temporal de hoja de lata para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceite de oliva no se les exija el ingreso en firme de los derechos de Arancel, sino que se les permita su afianzamiento, ya que la ley de Admisiones temporales señala indistintamente los dos procedimientos.

Resultando que, efectivamente, la ley de 14 de Abril de 1888, en su artículo 3.º, establece que los importadores de mercancías importadas temporalmente, al ser introducidas en la Península o Islas Baleares, pagarán o afianzarán a satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan:

Resultando que las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909, que establecieron y regularon la importación temporal de hoja de lata en blanco para la fabricación de envases para conservas destinadas a la exportación, determinan claramente que los derechos de Arancel de la hoja de lata que se importe en dicho régimen se ingresarán; sistema que, según se observa en las diferentes concesiones de admisión temporal concedidas hasta la fecha, se ha seguido en todas ellas:

Considerando que, señalando la ley de Admisiones temporales los dos procedimientos de pago o afianzamiento de los derechos, es indudable que, tanto los importadores como la Administración, pueden elegir el que más convenga, y si se ha optado en las concesiones habidas hasta la fecha por el procedimiento de ingreso, es, sin duda, por ser el más seguro, pero no puede menos de reconocerse que la misma Administración, en otras operaciones, admite el afianzamiento de los derechos aun en despachos de mucha importancia; si algún peligro puede tener este sistema, como está admitido oficialmente, no puede haber razón para que en unos casos se admita y en otros se deniegue; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a tenor de lo que establece el artículo 3.º de la ley de Admisiones temporales, los derechos de Arancel de

hoja de lata en blanco importada en régimen de admisión temporal, destinada a la confección de envases para la exportación de conservas o aceites de oliva, podrán ingresarse o afianzarse.

2.º Que en el caso de que se afiancen los derechos se prestará garantía por el importe de éstos y por cada una de las declaraciones con las que se efectúe la importación de la hoja de lata bajo el régimen de admisión temporal; garantía que no se cancelará hasta tanto se justifique que se ha exportado la hoja de lata importada, con cada una de las declaraciones, deducido e ingresado el 5 por 100, por mermas, que establece el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1909; y

3.º Que la garantía prestada será a satisfacción y bajo la responsabilidad de los Administradores de Aduanas, los que pondrán especial cuidado en que aquéllas sean lo suficientemente sólidas para que en cualquier momento puedan éstos hacer efectivos los derechos que la garantía cubre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido totalmente las circunstancias anormales que motivaron la Real orden de 18 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la exportación de los envases fabricados con hoja de lata importada en régimen de admisión temporal, a partir de la mencionada fecha, se justificará con la certificación de llegada expedida por la Aduana extranjera del punto de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 14 de Abril de 1888 y en la regla primera de la disposición cuarta de la Real orden de 3 de Mayo de 1909; y

2.º Que desde dicha fecha queda derogada en todas sus partes la Real orden de 18 de Septiembre de 1914, es decir, en cuanto se refiere al modo de justificar la reex-

portación y al plazo establecido en la mencionada Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Garralda y Calderón, Apoderado de la "Unión Salinera de España", solicita, en nombre y representación de la misma, que se cree una Administración de Aduanas de tercera clase en las Salinas de San Miguel, de Cabo de Gata (Almería):

Resultando que el interesado solicita dicha habilitación para que se pueda cargar sal en toda clase de bárticos nacionales y extranjeros, así como en los buques que lleguen en régimen de tránsito a completar su carga y continuar después su viaje a otros puertos:

Resultando que la Sociedad interesada se obliga a sufragar las 4.000 pesetas del sueldo del empleado que haya de servir la nueva Administración, así como también a facilitarle casa-habitación, a abonar 300 pesetas, anuales también, para gastos de material y a proporcionar los muebles que sean necesarios para la oficina administrativa que se cree:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y por la Delegación Regia para la represión del contrabando de la zona Sur, favorables todos a la solicitud presentada, que estiman atendible, siempre que, por cuenta de la entidad interesada, se facilite casa para habitación y oficina del funcionario que haya de prestar sus servicios en la nueva Aduana, ya que siendo el punto donde ésta ha de crearse una barriada habitada solamente por obreros, se tropezaría con grandes dificultades para hallar un local en las condiciones apropiadas; y

Considerando que, accediendo a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro y sí se beneficiarían los de la producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la creación de dicha Aduana de tercera clase en las siguientes condiciones:

1.ª La Sociedad interesada deberá facilitar previamente, y por su cuenta, casa para habitación y oficina del funcionario que haya de servir en la Aduana que se crea, así como también los útiles, mobiliario de oficina y demás elementos necesarios para los despachos que en ella han de verificarse.

2.ª Será obligación de la entidad solicitante el reintegro a la Hacienda, por trimestres adelantados, del sueldo del empleado que preste sus servicios en la nueva Administración subalterna—4.000 pesetas—, más los gastos de material indispensable, cuyo importe se cifra en 300 pesetas anuales.

3.ª Será condición indispensable para el funcionamiento de la nueva Aduana que el local, de que ha de hacerse previa entrega, reúna las condiciones necesarias, a satisfacción de la Administración; y

4.ª La vigilancia de las operaciones se verificará por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en dicho punto, en tanto que por la Junta de Jefes de la provincia se designe el personal de Veteranos que se juzgue conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Serafin Romeu Pagés solicita ampliación de la habilitación de la Aldea de Barbate (Cádiz) para importar pescado fresco, procedente de la almadraba "Alfonso XIII", de Tánger, con desembarque y despacho en la fábrica "El Chinar", situada en aquella playa:

Resultando que por Real orden de este Departamento, fecha 5 de Julio último, y en atención a que la concesión solicitada no ofrece más obstáculo que el de la carencia de Aduana para intervenir y vigilar en todo momento las operaciones emanadas de la nueva habilitación, se acordó participar al solicitante que únicamente quedaría salvada dicha dificultad trasladando a Barbate la Aduana de Vejer, traslado que, en evitación de gravar al Tesoro público con los gastos de servicios que no son de interés general, sino casi exclusivos de una entidad particular, tan sólo podría autorizarse si

el interesado garantizara el reintegro de los gastos de referencia:

Resultando que, en virtud de la invitación formulada, en dicho sentido, al solicitante, éste ha elevado instancia pidiendo se autorice el referido traslado, comprometiéndose a garantizar los gastos del mismo y los que se originen en concepto de instalación y sostenimiento de la nueva Aduana:

Resultando que, pedido informe a la Aduana de Cádiz, esta Administración lo ha emitido favorable al traslado, fundada, principalmente, en que ha disminuído el fondo del río, que permitía la entrada de algunos faluchos en la época en que se estableció la Aduana de Vejer, donde ya no entra ni un solo barco, ni se realizan, apenas, despachos, ni existen Carabineros veteranos, ni, finalmente, las Autoridades de Marina y Sanidad tienen en dicho punto Delegación, la cual sí existe en Barbate, que es donde se verifican en la actualidad la mayor parte de las operaciones:

Considerando que los fundamentos alegados en el informe de la Aduana de Cádiz son suficientes a justificar el traslado que se solicita y que, además, es favorable el emitido por la Delegación Regia para la represión del contrabando de la zona SO.; y

Considerando que, accediéndose al mismo, no sólo se benefician los intereses de la industria de que se trata y se rectifica la intervención administrativa en la forma que la variación de las circunstancias aconseja, sino que se consigue una economía en los gastos de personal y material que, actualmente, supone al Estado el sostenimiento de la Aduana de Vejer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se traslade la Aduana de Vejer de la Frontera (Cádiz) al puerto de Barbate, en la misma provincia, y en las condiciones siguientes:

1.ª La nueva Aduana de Barbate gozará de la misma categoría—tercera clase—con que en la actualidad figura la de Vejer de la Frontera, habilitándola, además, para la importación de pescado fresco, procedente de la almadraba "Alfonso XIII", de Tánger, con desembarque y despacho en la fábrica "El Chinar", situada en aquella playa.

2.ª El interesado deberá facilitar previamente—y por su cuenta— casa para habitación y oficina del funcionario que haya de servir en

la Aduana que se crea, así como también los útiles, mobiliario de oficina y demás elementos necesarios para los despachos que en ella han de verificarse.

3.ª Será también obligación del solicitante el reintegro a la Hacienda, por trimestres adelantados, del sueldo del empleado que practique sus servicios en la nueva Administración subalterna (40000 pesetas), más los gastos de material indispensables, cuyo importe se cifra en 300 pesetas anuales.

4.ª Será condición indispensable para el funcionamiento de la nueva Aduana que el local de que iba a hacerse previa entrega reúna las condiciones necesarias a satisfacción de la Administración; y

5.ª La vigilancia de las operaciones se verificará por la fuerza del Resguardo que presta los servicios en dicho punto, en tanto que, por la Junta de Jefes de la provincia, se designe el personal de Veteranos que se juzgue conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Díez de Isla y Lostao, Jefe de Negociado de tercera clase con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Logroño, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso seguido del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldos los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia sus-

crita por el Auxiliar administrativo del Catastro urbano adscrito a la provincia de Barcelona, D. Federico García Ramos, en la que solicita segunda y última prórroga de un mes en la licencia que se encuentra disfrutando por enfermedad, por no hallarse aún restablecido de la misma, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Auxiliar Sr. García Ramos segunda y última prórroga de un mes, a partir del día 23 de los corrientes, sin abono de sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro urbano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia suscrita por el Arquitecto del Catastro urbano adscrito a la provincia de Santander, D. Fermín Azcue y Zabala-Anehieta, solicitando un mes de prórroga en la licencia que se encuentra disfrutando por enfermedad, por no hallarse aún restablecido, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al citado Arquitecto Sr. Azcue la prórroga que solicita de un mes, a partir del día 19 de los corrientes, los quince primeros días con medio sueldo y los restantes sin él, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro urbano.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Sonteliño, Ayuntamiento de

Irijo (Orense), por D. José Domínguez, con fecha 5 de Noviembre de 1847; y

Resultando que el fundador dispuso la celebración de dos o cuatro misas, a voluntad de D. Ramón Alonso, su administrador, y Párroco de San Pedro de Jurenzás, y que el resto de la renta se dedicase a pagar la dotación de un Maestro, que, si no lo hubiera, se establecería en el pueblo de Sonteliño:

Resultando que el capital fundacional se compone de treinta y tres fincas, tasadas en 9.900 pesetas:

Resultando que el Sr. Domínguez mandó que el Patronato lo ejercieran el Párroco de San Pedro de Jurenzás y el Alcalde de Irijo, a quienes no relevó de la obligación de rendir cuentas:

Resultando que durante el plazo de audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, doña Ramona Albillos, Maestra de la Escuela nacional de Guimarás, en Irijo, solicitó que le entregaran las rentas de la Fundación, comprometiéndose a levantar sus cargas:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que aun dada la escasez de sus bienes, pudo esta Obra pía cumplir su fin, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que pueda ser clasificada como particular:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de su fin, debiendo vender los restantes en pública subasta e invertir su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectora-

do, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que por voluntad expresa del fundador, la Escuela debe radicar en Sonteliño y ser servida por un Maestro:

Considerando que, en la actualidad, no puede cumplirse el fin que estableció aquél, pues no hay cantidad suficiente para sostener una Escuela, ni cabe ayudar con las rentas a pagar un Maestro, ya que el haber de éstos corre a cargo del Estado, quien con sus haberes les retribuye el trabajo, no siendo, por tanto, admisible que puedan cobrar por otro concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Sonteliño, Ayuntamiento de Irijo (Ornense), por D. José Domínguez.

2.º Que se nombren Patronos de la misma al Párroco de San Pedro de Jurezás y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Irijo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a exigir a los anteriores Patronos las oportunas cuentas justificadas, y a vender, en pública subasta, las fincas que constituyen el capital fundacional, previa aprobación por el Protectorado del correspondiente pliego de condiciones facultativas y económicas, que someterá a su censura.

4.º Que se desestime la instancia de doña Ramona Albitos; y

5.º Que se dé traslado de esta Real orden al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, por testamento otorgado ante D. Juan Francisco Antonio Pérez, Escribano de Villa-

martín, a 25 de Agosto de 1775, don Pascual Ruiz Cotorro fundó una Escuela de primeras letras en el lugar de Cornejo (Burgos), dotándola con todos sus bienes y disponiendo que, "puesto que la renta que produjesen los mismos no sería suficiente para la manutención y re-medio del Maestro", éste podría convenir con los padres de los alumnos el estipendio que juzgasen prudente, debiendo disfrutar, además, dicho Maestro la casa y huerta que a tal fin designaba:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta esta Fundación es de 9.174,23 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 4.865,98 en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, 4.100 en fincas urbanas y 208,25 en varios censos.

Resultando que por el fundador se nombró Patronos de la Institución de referencia a los Sres. Cura, Regidor y vecinos de Cornejo:

Resultando que al instituir la Fundación de que se viene haciendo mérito, se impusieron al Maestro determinadas obligaciones de carácter religioso:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación pretendida:

Resultando que han sido justificadas satisfactoriamente las condiciones del local destinado a la enseñanza, si bien haciendo constar no ser propiedad de la Fundación, sino del pueblo:

Resultando que, según se desprende de los antecedentes aportados, el Maestro que ejerce en el citado lugar de Cornejo es de los nacionales:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, de conformidad

con lo establecido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, puede cumplir con los fines de su Instituto, en la forma dispuesta por el fundador, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que los antiguos Regidores de los Ayuntamientos han sido sustituidos por los actuales Alcaldes, y que éstos, como Presidentes de los Municipios, son los legítimos representantes de sus vecindarios, si bien cuando se trata de un caso como el actual, en que Cornejo se halla agregado al Ayuntamiento de Merindad de Sotocueva, tal facultad radica en la Junta administrativa, representada por su Presidente:

Considerando que cuando el fundador no releva expresamente a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedan obligados a cumplir tales requisitos ante este Protectorado:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer más bienes inmuebles que los precisos para sus fines, a tenor de lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la enseñanza que se da en las Escuelas nacionales es gratuita y obligatoria, en cumplimiento del artículo 5.º del vigente Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, sufragando el Estado los gastos que la misma ocasiona, por cuya razón no es admisible la acumulación por tal concepto de otros beneficios en favor de los Maestros nacionales:

Considerando que, puesto que los Ayuntamientos están obligados a proporcionar habitación a dichos Maestros, si continúa disfrutando el de Cornejo la casa donada por el fundador, no redundará en favor de la enseñanza, sino en beneficio de los intereses comunales:

Considerando que al estar hoy dotado el tan repetido lugar de Cornejo de Escuela nacional, no parece necesario continúe funcionando la Obra pía en la precisa forma que se estableció, pudiendo modi-



ficarse su objeto en el sentido de que, destinándose una parte de sus rentas a remunerar al Maestro nacional por el levantamiento de las cargas piadosas que le impuso el fundador el resto se destine a obras circun o post-escolares (como son premios a los alumnos, biblioteca, desayuno, ropero, cantina escolar, etc., etc.), a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, fecha 15 de Julio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía instituída en favor de la enseñanza por D. Pascual Ruiz Cotorro, en el lugar de Cornejo (Burgos).

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los señores Cura párroco y Presidente de la Junta administrativa de dicho lugar, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el citado Patronato se procure redimir a metálico los censos existentes a favor de esta Fundación, y vender en pública su-

basta la casa y huerta que disfruta el Maestro, a menos que el Ayuntamiento se obligue a satisfacer la renta correspondiente por ambos inmuebles; todo ello previos los trámites de rigor, invirtiendo el producto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública y dando cuenta al Protectorado.

4.º Que la presente Real orden se comunique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

5.º Que por el Patronato se incoe el expediente especial que preceptúa el artículo 54 de la citada Instrucción, a fin de modificar el objeto fundacional en el sentido expuesto en el último Considerando.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
CUBILLO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas remitidas a este Minis-

terio por los Ayuntamientos que aparecen en la adjunta relación de creación de Escuelas nacionales:

Considerando que se ha cumplimentado por las referidas Corporaciones municipales la Real orden de 9 de Agosto último (GACETA del 16), por virtud de la que fueron creadas, con carácter provisional, las Escuelas solicitadas por dichos Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la mencionada Real orden, se ha servido disponer que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas nacionales definitivamente creadas por esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
CUBILLO

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas, creadas definitivamente, a que se refiere la Real orden de fecha 15 de Octubre de 1924.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL		
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación de maestros	Número de orden en la relación de maestras	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
1	Adra.....	Almería.....	Adra.....	»	1	»	»	»	274	9 Agosto 1924. — GACETA del 16.
2	Barbadanes.....	Orense.....	Bentracés.....	»	1	»	»	»	276	Idem.
3	Bono.....	Huesca.....	Aneto.....	»	»	»	1	»	33	Idem.
4	Carmonita.....	Badajoz.....	Carmonita.....	»	1	»	»	»	48	Idem.
5	Chanchina.....	Granada.....	Romilla.....	1	»	»	»	107	»	Idem.
6	Fonz.....	Huesca.....	Fonz.....	1	»	»	»	416	»	Idem.
7	Idem.....	Idem.....	Cofita.....	»	»	»	1	»	290	Idem.
8	Gabia Grande.....	Granada.....	Gabia Grande.....	1	»	»	»	122	»	Idem.
9	Ilche.....	Huesca.....	Fornillos.....	»	»	»	1	»	109	Idem.
10	Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	3	2	»	»	418	322	Idem.
11	Laguarres.....	Huesca.....	Laguarres.....	1	»	»	»	157	»	Idem.
12	Madremaña.....	Gerona.....	San Martín Vell.....	»	»	1	»	180	»	Idem.
13	Muñoz.....	Salamanca.....	Muñoz.....	1	»	»	»	220	»	Idem.
14	Níjar.....	Almería.....	Pozo de los Frailes.....	1	»	»	»	225	»	Idem.
15	Pacheco.....	Murcia.....	Hortichuela.....	»	1	»	»	»	170	Idem.
16	Idem.....	Idem.....	Dolores.....	»	1	»	»	»	171	Idem.
17	Idem.....	Idem.....	Merofios.....	»	1	»	»	»	172	Idem.
18	Rafal.....	Alicante.....	Rafal.....	1	»	»	»	284	»	Idem.
19	Segadeo.....	Oviedo.....	Abres.....	»	1	»	»	»	261	Idem.
20	Monachil.....	Granada.....	Barrio de la Vega.....	»	»	1	»	203	»	Idem.
Totales.....				10	9	2	3			

Habiéndose padecido varios errores de copia al publicar la Real orden de este Ministerio de 6 del corriente, que aparecía fechada en 24 de Septiembre anterior, y que insertó la GACETA DE MADRID de 21 del actual, reproduciese a continuación, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Museo del Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, XVII Marqués de Cerralbo", instituida en Madrid por dicho señor, así como las Reales órdenes de 10 de Abril del corriente año, por una de las cuales se aceptó, a nombre del Estado, el legado que de sus colecciones artísticas, muebles y objetos del piso principal de la casa-palacio de la calle de Ventura Rodríguez, núm. 2, de esta Corte, hizo a la Nación española en su testamento de 30 de Junio de 1922:

Resultando que el fundador falleció en esta Corte el 27 de Agosto de 1922, bajo aquel testamento y una adición al mismo de 17 de Agosto siguiente, ante el Notario de Madrid D. Luis Gallinal, dejando dispuesto que se crease la mencionada Fundación, a la que dotó de los valores precisos para producir una renta libre de 5 por 100 anual que bastase a cubrir las atenciones de la misma:

Resultando que los testamentarios han calculado los gastos en 18.929,48 pesetas anuales, en vista de lo cual han aportado un capital de 379.600 nominales, en Obligaciones del Tesoro:

Resultando que también dispuso el fundador que de la mitad del remanente de sus bienes, dejados en usufructo a su hija política, excelentísima señora doña Amelia del Valle y Serrano, Marquesa de Villa-Huerta, se dedicasen 250.000 pesetas para, por mitad, sostener esta Fundación y otra que pensaba establecer:

Resultando que encomendó el Patronato de la Fundación de referencia a una Junta compuesta por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, que la presidirá; Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia territorial de Madrid; actual Marquesa de Villa-Huerta, sus albaceas testamentarios y el que en lo futuro ostente el título de Marqués de Cerralbo, pudiendo completarse dicha Junta, de acuerdo con la cláusula 58 del testamento, con un Vocal designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que el testador no eximió al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto

de bienes y derechos destinados al fomento de la cultura artística y de la riqueza en objetos de arte de España, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, dicha institución puede cumplir su fin sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer otros valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones, también inalienables, del Banco de España, según se desprende de lo prevenido en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en cumplimiento de lo mandado en los artículos 75, 79 y 84 de la citada Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la declaración pretendida en orden a clasificar como benéfica la Fundación denominada "Museo del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, D. Enrique de Aguilera y Gamboa", corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por cuanto al mismo se halla atribuido el protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, conforme a lo resuelto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en la Instrucción repetida:

Considerando, a mayor abundamiento, que de los términos en que aparecen redactadas las cláusulas testamentarias del Marqués de Cerralbo, se desprende que la institución de que se trata tiene carácter de gratuita y se encuentra dotada de bienes suficientes para su sostenimiento, constituyendo, por tanto, una Fundación de las comprendidas en el artículo 2.º del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que está formada por un conjunto de bienes de extra-ordinario mérito artístico; y que, si bien legados a la Nación española, han de dedicarse al incremento de las Letras y de las Artes:

Considerando que, designada por

el fundador la Junta de Patronato, debe reconocérsele por el Protectorado tal carácter, sin necesidad de que ahora se haga nuevo nombramiento de la persona que, en representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha de formar parte de aquélla, toda vez que por Real orden de 10 de Abril del corriente año, de la Presidencia del Directorio Militar, se designó para dicho cargo a D. Juan de Isasa y del Valle, Jefe de la Asesoría jurídica de este Departamento:

Considerando que, al no exceptuar el Marqués a los Patronos de los deberes de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, quedan obligados a cumplirlos:

Considerando que si bien la legislación vigente sobre Fundaciones obliga a éstas a convertir sus bienes, si ya no lo estuvieran, en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la Obra pía, y así deberá exigirse al Patronato del Museo Cerralbo, no es menos cierto que encontrándose la testamentaria de dicho ilustre prócer sin terminar, y habiendo constituido la cantidad de 379.000 pesetas nominales en obligaciones del Tesoro, con el carácter de designación provisional, para los fondos del Museo, sin perjuicio de lo que haya de hacerse en definitiva, la obligación de convertir en lámina intransferible debe quedar aplazada para cuando se conozca la verdadera naturaleza de los bienes adjudicados en la testamentaria como capital fundacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Museo del excelentísimo señor D. Enrique de Aguilera y Gamboa, XVII Marqués de Cerralbo", instituida por dicho ilustre prócer en esta Corte y su casa-palacio de la calle de Ventura Rodríguez, número 2.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a una Junta compuesta por los Sres. Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente del Tribunal Supremo y de la Audiencia territorial de Madrid, actual Marquesa de Villa-Huerta, el que ostente el título de Marqués de Cerralbo; D. Juan de Isasa y del Valle, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y don Antonio Becerriil Lagardá y D. Juan de Melgar y Abreu, conde de Villamonte; estos dos últimos bajo el con-

cepto de albaceas testamentarios del benemérito finado.

3.º Que dicho Patronato, cuya presidencia desempeñará el señor Obispo, quede obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial de Beneficencia.

4.º Que una vez terminada la testamentaría, proceda el Patronato a convertir los valores que constituyan el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Fundación; y

5.º Que se dé traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

*Relación de los solicitantes admitidos a los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Agosto de 1924.*

Abellán-García Poló (D. Julián).  
 Abras Sanmiquel (D. Fernando).  
 Acedo Iglesias (D. Pedro).  
 Agra Cadarso (D. Joaquín María).  
 Aguiar Galván (D. Juan).  
 Aguiar García (D. Angel).  
 Agustín Pérez (D. Daniel).  
 Alba Quijano (D. Luis).  
 Albalade Turón (D. Antonio).  
 Albendea Fontela (D. José).  
 Albesa Ruiz (D. Ramón).  
 Alcón y Orriego (D. Miguel).  
 Algarra Oña (D. Francisco).  
 Almela Montañés (D. José Vicente).  
 Alonso y Alonso (D. Carlos).  
 Alonso de Arriba (D. Victorio).  
 Alonso Belmonte (D. Alejandro).  
 Alonso Estévez (D. Carlos).  
 Alonso Fernández (D. José).  
 Alonso Lorente (D. Vicente).  
 Alvarez-Cienfuegos Broncano (don Antonio).

Alvarez de los Corrales y González (D. Manuel).  
 Alvarez Estévez (D. Javés).  
 Alvarez Santolino (D. Antonio).  
 Alvarez Tejerina (D. José).  
 Apalategui y Asúa (D. Pedro).  
 Aparicio y Jiménez-Mendaño (don Vicente).  
 Aragón Izquierdo (D. Benigno).  
 Argüelles Montoto (D. Alejandro).  
 Arias-Camison Pascual (D. Julio).  
 Ariño Hernández (D. Rafael).  
 Ariza y Gutiérrez (D. Salvador).  
 Asensio García (D. Francisco).  
 Auriolos Carreras (D. Antonio).  
 Avilés y Cucurella (D. Gabriel).  
 Azpiazu y Ruiz (D. José).  
 Babiera Roselló (D. Germán).  
 Baquero Rabanal (D. Marino).  
 Baraibar y Torres (D. Luis).  
 Barreiro Beloy (D. Rosendo).  
 Benayas Sánchez-Cabezudo (don Juan).  
 Bergillos Naval (D. Antonio).  
 Bergón Oltra (D. Enrique).  
 Bernal Seiquer (D. Francisco).  
 Blanco y Couso (D. José).  
 Blanco y de León (D. José María).  
 Bolos Llavenera (D. Mariano de).  
 Bollain y Rozalem (D. José).  
 Bouzón Rosales (D. Juan).  
 Cabanillas Guerrero (D. Manuel).  
 Cabanillas Prieto (D. Valentín).  
 Cabrera García (D. Antonio).  
 Cacharrón y López (D. José Manuel).  
 Calero Rabadán (D. José).  
 Calle López (D. Gonzalo).  
 Campos Jiménez (D. Fernando).  
 Campoy e Irigoyen (D. Ramón).  
 Cantos Sánchez (D. Sebastián).  
 Carabias y Martín (D. José María).  
 Carbonell Tatay (D. José).  
 Carrillo de Albornoz y Enríquez (don Manuel).  
 Castro Medina (D. Francisco).  
 Castro Santos (D. Valeriano de).  
 Cabanillas Bernardo (D. José).  
 Cepeda y Díaz (D. Jesús de).  
 Cepeda y Rodríguez (D. Antonio Ramón).  
 Cerdán Blanquer (D. Juan Ramón).  
 Cerdeiras Alonso (D. Julio César).  
 Cereijo Pérez (D. José Antonio).  
 Cimiana Galván (D. Leonardo).  
 Coletto y Rodríguez (D. Luis).  
 Conde Carballo (D. Perfecto).  
 Conde Pérez (D. Félix).  
 Conejos Faura (D. Antonio).  
 Corrales Munguira (D. Ambrosio).  
 Cuadras García (D. Jesús).  
 Cuerda y Santana (D. Carlos).  
 Chacón Yérón (D. Joaquín).  
 Chaiud Ruiz-Coello (D. Ramón).  
 Chía Lleyda (D. Francisco).  
 Declos Balbey (D. Joaquín).  
 Delgado y Oliveros (D. Aurelio).  
 Díaz y González (D. Carmelo).  
 Díaz González (D. José).  
 Díaz González (D. Juan).  
 Díez Gaspar (D. Vicente).  
 Díez Gervás (D. Jerónimo).  
 Dura Domenech (D. Francisco).  
 Dura Ruiz (D. José).  
 Egarique y Villalba (D. José Pablo).  
 Elósegui y Alday (D. José Luis).  
 Enríquez González (D. Amadeo).  
 Escobar y Espino (D. Luis).  
 Escosura y Durán (D. Joaquín de la).  
 Espeso González (D. Juan).  
 Estévez Fernández (D. Marcial).  
 Fabeiro Fernández (D. Joaquín).  
 Fabeiro Fernández (D. José).  
 Fajardo Ferrer (D. Luis).  
 Fernández Alonso (D. José).  
 Fernández Bedia (D. Valentín).

Fernández Luengo (D. Fernando).  
 Fernández Martínez (D. Antonio).  
 Fernández Montenegro Plá (don Haroldo).  
 Fernández del Pozo y del Río (D. Federico).  
 Fernández Serrano (D. Antonio).  
 Fernández Vior y Prieto (don Franco).  
 Ferrer Maluquer (D. Manuel).  
 Ferrón Salas (D. Manuel).  
 Fontela Panadero (D. Eduvigis).  
 Funés Sánchez (D. Carlos).  
 Fustegueras Alvarez (D. Miguel).  
 Gálvez y Rodríguez (D. Luis).  
 Gallarza Cebeira (D. Fausto).  
 Gamero Vara (D. Fernando).  
 García Alance (D. Salvador).  
 García Costalago (D. Ramiro).  
 García Díaz (D. Ricardo).  
 García Mayor (D. Manuel).  
 García-Fresho y Martínez (don Gumersindo).  
 García Roel (D. José).  
 García Valdecasas Torres (don Eduardo).  
 García Valdecasas y García (don Rafael).  
 Gascue Echeverría (D. José María).  
 Gavila Carrión (D. José).  
 Gil Sotil (D. Bartolomé).  
 Gil de Vergara y de Leyva (don Joaquín).  
 Giménez y Puerto (D. Antonio).  
 Gimeno Olcina (D. Alvaro).  
 Girón Rodríguez (D. Laureano).  
 Gómez Arevalillo Blanco (D. Félix).  
 Gómez de la Serna y de Santiago (D. José).  
 Gómez Somoza (D. Rafael).  
 González de Buitrago y Sánchez (D. Victoriano).  
 González Gamonal (D. Arturo).  
 González González (D. Eladio Luis).  
 González de Lara Martínez (don Rafael).  
 González Macía (D. Camilo).  
 González Ordóñez (D. Pedro A.).  
 González Paz (D. Carlos).  
 González Rodríguez (D. Miguel).  
 Gordo y Martínez (D. Alberto).  
 Grau Azorín (D. Andrés).  
 Hernández Berné (D. José).  
 Hernández Losada (D. Germán).  
 Herrán y Pozas (D. Juan Antonio).  
 Herrán y Pozas (D. Pedro).  
 Hormigos y Sánchez de la Poza (D. Julio).  
 Huelves Trapote (D. Jacinto).  
 Iglesia Angulo (D. Francisco).  
 Jiménez Quesada (D. Agustín).  
 Juárez Capilla (D. Salvador).  
 Lara-Barahona y Maza (D. Angel).  
 Larios Martín (D. Jesús).  
 León Brizosa (D. Rafael).  
 Lináres López (D. Ramón).  
 López Carrión (D. Antonio).  
 López Conde-Salazar (D. Rafael).  
 López Fontanes (D. Publio).  
 López Hernández (D. Antonio).  
 López Jiménez (D. Tomás).  
 López-Malo Andrés (D. Aurelio).  
 López Valle (D. Nazario).  
 Lorenzo González (D. Agapito).  
 Luaces Quintán (D. Antonio).  
 Llano García (D. Lorenzo de).

Maldonado Girón (D. Luis).  
 Marco Checa (D. Gonzalo Pedro).  
 Marco Heras (D. José María de).  
 Marco e Indurain (D. Bernardo).  
 Marcos Marcos (D. Andrés).  
 Marina Encabo (D. José).  
 Martín Buitrón (D. Laurentino).  
 Martín Martín (D. Federico E.).  
 Martínez Baños (D. Alfredo).  
 Martínez y Martínez (D. Pablo).  
 Martínez de la Peña (D. Antonio).  
 Martínez Rasilla (D. Artemio).  
 Martínez Sánchez (D. José).  
 Malta y Ortigosa (D. Juan de la).  
 Mateo Martínez (D. Ignacio).  
 Medrano y Unanua (D. Joaquín).  
 Meras y del Hierro (D. Eusebio).  
 Mesa Holgado (D. Manuel).  
 Millán y Martín Corral (D. Florencio).  
 Miguel Andreu (D. José María).  
 Miguel y Gracia (D. Tomás).  
 Miralles Salas (D. Manuel).  
 Miranda Virto (D. Fernando).  
 Moles Caubet (D. Antonio).  
 Molina Arrabal (D. José).  
 Molina Aznar (D. José).  
 Molins Sopesens (D. Narciso Ireneo).  
 Molto y Reig (D. José Antonio).  
 Mompó Comas (D. Gonzalo).  
 Moneda Frías (D. Diego de la).  
 Montejo y Urioste (D. Francisco).  
 Montes Díez (D. Teodoro).  
 Montes Gómez (D. Juan).  
 Montoya Inza (D. Enrique).  
 Morales López (D. Ramón).  
 Morán Canibano (D. Eugenio).  
 Morello de las Heras (D. José).  
 Moreno González-Anleo (D. Rafael).  
 Morgado González (D. Sinesio).  
 Moris Marrodán (D. Gonzalo).  
 Moxo Ruano (D. Antonio).  
 Múgica y Arana (D. Esteban).  
 Muñíos González (D. José).  
 Mulet y Pérez (D. Juan Bautista).  
 Muñoz Aguilar (D. Germán).  
 Mur Ballabriga (D. José María).  
 Murciano de las Cuevas (D. Manuel).  
 Murciano y Lasso de la Vega (D. Jesús).  
 Narváez García (D. Rafael).  
 Núñez Torralvo (D. Manuel).  
 Navarrete y Montero (D. Manuel).  
 Navarro Gilabert (D. Carlos).  
 Navarro Iniesta (D. Luis).  
 Navarro López (D. José).  
 Nogal Vázquez (D. Claudio A. de la).  
 Ochando y Ochando (D. Fernando).  
 Oliva Prieto (D. Martín).  
 Oliver Martí (D. José).  
 Ortega Martínez (D. Amancio).  
 Ortega Puga (D. Manuel).  
 Ortiz Coronado (D. Rafael).  
 Ortola Abad (D. Evangelino).  
 Pacín Varela (D. Antonio).  
 Palacios Martínez (D. Félix).  
 Panadero Priego (D. Antonio).  
 Paniagua Álvarez (D. Constantino).  
 Parra Illades (D. José).  
 Pascual y Cordero (D. Julián).  
 Payá Molera (D. Gaspar).  
 Pedraz González (D. Anastasio).  
 Peire Zoco (D. Generoso).  
 Peláez de Ojeda (D. Aurelio).

Pena de Olano (D. Pablo).  
 Peña Rodríguez (D. Joaquín).  
 Peral Díaz (D. Francisco).  
 Peral y Loaisa (D. Luis).  
 Pérez Alana (D. Luis).  
 Pérez Fernández Castro (D. Santiago).  
 Pérez Muñoz (D. José Luis).  
 Pérez Soler (D. Angel).  
 Pérez de Vargas y Quirós (don Leocadio).  
 Pico y Cañeque (D. Fernando).  
 Piñeiro Rodríguez (D. Ramón).  
 Piñol Masset (D. José).  
 Pol Piñeiro (D. Enrique).  
 Poole Ruiz (D. Guillermo).  
 Polonio y Calvente (D. Joaquín María).  
 Prado Mazaruela (D. Jerónimo del).  
 Prado Santaella (D. Toribio de).  
 Pretel Pérez (D. Casto).  
 Prieto Capón (D. Gregorio).  
 Puget León (D. Pedro).  
 Pulido Mazo (D. Angel).  
 Quijano Bautista (D. José).  
 Quiroga Mondelo (D. Mateo).  
 Reig Ruiz (D. Jesús).  
 Rodríguez Fernández (D. Damián).  
 Rodríguez García (D. José).  
 Rodríguez Legisima (D. Eduardo).  
 Rodríguez Martín (D. José).  
 Roig Ferrer (D. Francisco).  
 Romero Lema (D. Germán).  
 Romero y Lope (D. Angel).  
 Romero Peláez (D. Celso).  
 Rosado Mayorago (D. José).  
 Rubio Calvo (D. Leopoldo).  
 Rubio Lopo (D. Ildefonso).  
 Rubira y Abarca (D. Rodolfo).  
 Ruiz Domínguez (D. Rafael).  
 Saavedra Lastra (D. Sergio).  
 Salamanca Bujalance (D. Isidoro).  
 Salamanca y Caro (D. Eduardo).  
 Salas Martínez (D. Francisco).  
 Sánchez-Blanco y Pardo (D. Félix).  
 Sánchez y Sánchez (D. Teodoro).  
 Sancho Sañudo (D. Pedro).  
 Sanmartín Rey (D. Bernardino).  
 Saracibar Mera (D. Juan).  
 Sasot y Rodríguez (D. José).  
 Satorras Capell (D. Alejandro).  
 Sebastián Saez (D. Virgilio).  
 Segovia de la Mata (D. Joaquín).  
 Senra y Bernárdez (D. Fernando).  
 Serrano y Gil Santivañes (don Eduardo).  
 Serrano Trigueros (D. Félix).  
 Sevillano García (D. Alejandro).  
 Simarro Redal (D. Luis).  
 Simeón Vidal (D. Justo Salvador).  
 Sirvent Díaz-Flor (D. Martín).  
 Soler Bastero (D. Pedro).  
 Taverner Medina (D. José).  
 Templado Martínez (D. Félix).  
 Termens Costilla (D. Luis).  
 Toranzo Toranzo (D. Emiliano).  
 Tormo Alonso-Gasco (D. Álvaro).  
 Torre Bayona (D. Isidro de la).  
 Torre y del Cerro (D. Angel de la).  
 Torrens Cañamares (D. Emilio).  
 Torres Pozuelo (D. Joaquín).  
 Trigueros Caballero (D. José María).  
 Uceda Palacios (D. José).  
 Valdés Fernández (D. Florencio).  
 Vallejo Martínez-Raga (D. Gonzalo).  
 Vances de las Muñecas (D. Rafael).

Varo Reina (D. José).  
 Vázquez Castellanos (D. Paulino).  
 Vega y Bermejo (D. Fernando).  
 Vela y Díaz-Maroto (D. Raimundo).  
 Vicente Más (D. José).  
 Vicente Pérez (D. Pedro).  
 Vidal Alvarez (D. Pablo).  
 Vilana Guillén (D. José).  
 Villa Baena (D. Emilio).  
 Villacañas González (D. Basilio).  
 Villalba Peramos (D. Rafael).  
 Villanueva y Santamaría (D. Félix).  
 Villar y Rodríguez (D. Manuel).  
 Vizcaino Chamorro (D. Marcelino).  
 Zorita y Gómez (D. Juan).  
 Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid, 18 de Octubre de 1924.—El Jefe Superior de los Registros, S. Carrasco y Sánchez.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.277	150.000 Almería, Sa la man ca, Málaga.
20.594	75.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.
7.653	35.000 Barcelona, Za ra go za, Bilbao.
8.681	20.000 Madrid, Barcelona, Madrid.
14.973	2.500 Ceuta, Barcelona, Me lilla.
19.202	2.500 Valencia, Valencia, Santander.
25.059	2.500 Pamplona, Pamplona, Pamplona.
28.206	2.500 Vitoria, Vitoria, Vito ria.
6.698	2.500 Madrid, Córdoba, Ma drid.
24.074	2.500 Sevilla, Barcelona, Guecho.
13.428	2.500 Madrid, Madrid, Ma drid.
31.908	2.500 Barcelona, Barcelona, Alicante.
25.105	2.500 Jimena de la Fron te ra, Madrid, Bilbao.
2.459	2.500 Reus, Bilbao, Madrid.
11.705	2.500 Valencia, Valencia, Va lencia.
8.081	2.500 Tremp, Madrid, Sala manca.

Madrid 21 de Octubre de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia.

provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Gómez Martínez y Pilar Montuenga Alfonso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Manuela Verdú Martínez, Hipólita Celestina Rozas Orcajo y Dolores Yebra Aragón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.—  
El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1924.**

Ha de constar de seis series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
2 de 1.500 .....	18.000
1.451 de 300 .....	435 300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 490 ídem íd., para los del premio tercero. ....	980
<b>1.769</b>	<b>726.180</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción

del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que al día 3 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, Pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1924.—  
El Director general, Arturo Forcat.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento a lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de fecha 18 del actual, se acuerdan por este Centro las siguientes instrucciones para que puedan llevarse a cabo las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas por aquella superior resolución:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en esta Corte y en el local y hora que al efecto se determine, anunciándolo oportunamente, dando comienzo el día 1.º de Abril de 1925.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Sección de Política del Ministerio de la Gobernación, a las horas de oficina, hasta el 15 de Enero de 1925, inclusive, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día y horas o fuera del referido local.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, va-

rón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse a la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía; y

c) Carecer de antecedentes penales, extremo que se acreditará con certificación del Registro Central de Penados.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar la instancia deberán los interesados abonar la cantidad de 25 pesetas por derechos de inscripción, con sujeción a lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 del corriente mes. Esa cantidad será devuelta a los solicitantes únicamente en el caso de que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación a que se contrae la regla sexta.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno, previo de admisión, de escritura al dictado; otro teórico, consistente en contestar, durante el plazo que se señale al publicarse en la GACETA el programa prevenido en el número cuarto de la Real orden de 18 del actual, al número de temas que se fije y en la proporción que se establezca cuando se lleve a cabo dicha publicación y otro práctico que en igual momento se determinará.

5.º En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse. El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

6.º El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que por reunir las condiciones fijadas en la regla tercera pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

7.º En el ejercicio previo el Tribunal al calificar a los opositores, se limitará a aprobarlos o desaprobarlos, sin asignarles, en el primer supuesto, puntuación alguna.

8.º La calificación de los opositores en los restantes ejercicios se verificará por medio de papeletas que depositarán los miembros del Tribunal en el acto de terminar el ejercicio el opositor, en una urna que se colocará al efecto sobre la mesa del Tribunal.

El número de puntos con que será calificado el opositor en dichos ejercicios por cada Vocal y la puntuación mínima para aprobar, se especificarán al publicarse en la GACETA el programa y las demás normas que se señalan en la regla cuarta.

El escrutinio en los casos a que se refiere la presente regla se practicará, al final de cada sesión, sumando los puntos que obtenga cada opositor y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio. El cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

9.º El opositor que no resulte aprobado en el ejercicio previo de admisión, no podrá actuar en los restantes, no pudiendo tampoco practicar el último ejercicio el que no logre en el segundo la puntuación mínima necesaria.

10. Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

11. Terminado el último ejercicio, el Tribunal, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales de 23 de Agosto pasado, formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Los Gobernadores cuidarán de que se publiquen estas instrucciones en los Boletines Oficiales de las provincias para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones de que se trata.

Madrid, 23 de Octubre de 1924.  
El Director general de Administración, José Calvo Sotelo

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### Adjudicación del concurso número 1 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 1 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores, con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete y Alicante, siendo tres para la de Albacete y dos para la de Alicante:

Resultando del mismo que, por Real orden de 8 de Octubre actual, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado concurso número 1 a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones Metálicas, y en representación de ésta, previo el compromiso por el mismo, con tal representación, de

acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se detallaban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que, trasladada al señor Jareño la Real orden mencionada, ha contestado, con la representación dicha, en escrito fecha 11 de Octubre actual, comprometiéndose a entregar con el acta de recepción de cada cilindro apisonador las actas en la misma exigidas, y que relaciona, como condición previa para hacerle la adjudicación de este concurso número 1:

Considerando, en virtud de lo manifestado, que no hay inconveniente alguno en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional que se hacía por la Real orden de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar definitivamente el concurso número 1, al principio relatado, a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones Metálicas (Madrid), y en representación de la misma, con estricta sujeción a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1924; a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que acompañó a su proposición, firmada en 2 de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de 11 de Octubre actual, como cumplimiento de la Real orden de 8 de igual mes, por la cantidad total de ciento noventa y un mil (191.000) pesetas y los precios parciales siguientes: 33.000 pesetas por cada uno de los tres cilindros apisonadores destinados a la Jefatura de Obras públicas de Alicante, y 38.500 pesetas por cada uno de los dos destinados a la de Alicante.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete y Alicante: D. Julio Peña y Martín, Apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía "Euskalduna", de construcción y reparación de buques; D. Félix de Urriaga, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", y D. José Jareño y Escudero, en representación de la Sociedad "Jareño", de construcciones metálicas.

#### Adjudicación del concurso número 2 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 2 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores,

con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Córdoba, Granada y Jaén, siendo dos para la de Córdoba, uno para la de Granada y dos para la de Jaén.

Resultando del mismo que, por Real orden de 8 de Octubre actual, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado concurso número 2 a D. Félix de Urriaga y Aydillo, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao, previo el compromiso por el mismo de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relatan referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidad y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que, trasladada al señor Urriaga la Real orden citada, ha contestado, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", en escrito de fecha 15 del corriente, declarando se compromete a entregar con el acta de recepción de cada apisonadora las actas en la misma exigidas, y que relaciona, como condición previa para hacerle la adjudicación de este concurso número 2:

Considerando, en virtud de lo manifestado, que habiéndose cumplido la condición previa impuesta por la Real orden de 8 de este mes, no hay inconveniente en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional hecha por la repetida Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar definitivamente el concurso número 2, al principio relatado, a D. Félix de Urriaga y Aydillo, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao, con estricta sujeción a las bases de tal concurso publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1924, a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañan a su proposición, firmada en 1.º de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de fecha 15 del corriente, como cumplimiento de la Real orden de 8 del mismo, por la cantidad total de ciento noventa y seis mil doscientas (196.200) pesetas, o sea, 39.240 pesetas por cada cilindro apisonador entregado en su destino.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Córdoba, Granada y Jaén: D. Félix de Urriaga y Aydillo, Director de la Sociedad anónima

nima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao; D. Julio Peña y Martín, Apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; y D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques.

*Adjudicación del concurso número 4 de cinco cilindros apisonadores.*

Examinado el expediente referente al concurso número 4 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca y Guadalajara, siendo tres para la de Cuenca y dos para la de Guadalajara.

Resultando del mismo que por Real orden de 8 de Octubre actual, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado concurso número 4 a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño" de Construcciones metálicas y en representación de ésta, previo el compromiso por el mismo, con tal representación, de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relataban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que trasladada al señor Jareño la Real orden citada, ha contestado, con la representación dicha, en escrito fecha 11 del corriente, comprometiéndose a entregar con el acta de recepción de cada apisonadora las actas en la misma exigidas, y que relaciona, como condición previa para hacerle la adjudicación de este concurso número 4.

Considerando, en virtud de lo manifestado, que no hay inconveniente en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional que se hacía por la Real orden de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar definitivamente el concurso número 4, al principio relatado a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones metálicas (Madrid), y en representación de la misma, con estricta sujeción a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio último, a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que acompañó a su proposición, firmada en 4 de Septiembre próximo pasado, y a lo que se ha comprometido en su escrito de 11 de Octubre corriente, como cumplimiento de la Real orden de 8 de igual mes, por la cantidad total de ciento setenta y nueve mil (179.000) pesetas y los precios parciales siguientes: 36.000 pesetas por cada uno de los tres cilindros apisonadores destinados a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca, y 35.500 pesetas por cada

uno de los dos destinados a la de Guadalajara.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Cuenca y Guadalajara; D. José Jareño y Escudero, en representación de la Sociedad "Jareño", de Construcciones metálicas; D. Julio Peña y Martín, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Félix de Urriaga y Aydiel, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", y D. Alejandro de Zaballa, en representación de la Compañía "Euskalduna", de Construcción y Reparación de buques.

*Adjudicación del concurso número 8 de cinco cilindros apisonadores.*

Examinado el expediente referente al concurso número 8 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza y Balears.

Resultando del mismo que por Real orden de 8 de Octubre actual, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado concurso número 8 a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, de Bilbao, y en representación de ésta, previo el compromiso por el mismo, con tal representación, de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relataban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que trasladada al señor Zaballa la Real orden citada, ha contestado, con la representación dicha, en escrito fecha 18 del corriente, aceptando el compromiso de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos que relaciona y que son los mismos por aquella exigidos como condición previa para hacerle la adjudicación de este concurso número 8.

Considerando que habiéndose cumplido, según lo manifestado, lo dispuesto en la Real orden de 8 del presente mes, no hay inconveniente en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional que se hacía por tal Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha ser-

vido adjudicar definitivamente el concurso número 8, al principio relatado, a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, de Bilbao, y en representación de la misma, con estricta sujeción a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1924, a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañó a su proposición, firmada en 8 de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de fecha 18 de Octubre corriente, como cumplimiento de la Real orden de 8 de igual mes, por la cantidad total de ciento noventa mil quinientos (190.500) pesetas y los precios parciales siguientes: 37.500 pesetas para cada uno de los cilindros apisonadores entregados en las Jefaturas de Obras públicas de Huelva, Huelva, Valencia y Zaragoza, y 40.500 pesetas por el que se ha de entregar en la de Balears.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza y Balears; D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, de Bilbao, y D. Julio Peña y Martín, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox".

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes incoados en ese Gobierno civil a instancia de los Ayuntamientos de Canrel, Riotorto, Valle de Oro y Foz, para la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

*Ayuntamiento de Canrel.*

1.º Uno desde el pueblo de Forgo (carretera en construcción de Becerreá a Quiroga) a la estación del ferrocarril de Puebla de Brollón, Ayuntamiento de este nombre, pase por los pueblos de Valdomir, Villamor y Mozo de Santigoso.

2.º Otro desde el pueblo de Seoane a empalmar con la carretera en proyecto de Quiroga a Villafraña, pasando por los pueblos de Parada, Moreda, Céramo, Viscuña, Horreos, Fernamolín, Vieiros, Seana Soldón y Otero.

3.º Otro que, partiendo del mismo punto que el anterior se dirige al campo de la feria de Lozara, pasando por los pueblos de Meircos, Villaservil, Miraz, Poderne y Piedrafitas.

*Ayuntamiento de Riotorto.*

1.º Uno que, partiendo de la capital del distrito, en el punto más conveniente de la carretera de Villalba a Oviedo, en Mondoñedo, a la de Lugo a Ribadeo, que pase por este pueblo, vaya al merco de Alvase a empalmar en la de Lugo a Ribadeo, trozo 12, pasando por los Rodrigos, Espesando de Abajo y Ferreirabella

2.º Otro que, partiendo de la carretera dicha en construcción de este pueblo de Riotorto, se dirija a la feria de Aguajosa, y después empalme con el camino vecinal de la parroquia de San Adriano, del término de Lorenzana, pasando por el lugar de Vale.

3.º Otro que, partiendo de la referida carretera en construcción, en Riotorto y punto que llaman Miño Novo, pase por el campo de la

Torre, por el pueblo de este nombre, Campón de la Iglesia a la Rectoral de la parroquia de Meilán.

4.º Otro que, partiendo de la carretera de Ribadeo a Lugo, empalmando en el punto denominado Mozo del lugar de Villaje, en la parroquia de Judán a Folgueira y Gallegos, pueblos de la parroquia de Santa Columba de Orrea.

*Ayuntamiento de Valle de Oro.*

Un camino veinal que, partiendo de la Villa de Ferreira, vaya a enlazar con el que está en construcción desde Ferreiras al límite del distrito con el de Abodín, punto Cruz de Cerdeiros en la parroquia de Recaré.

*Ayuntamiento de Foz.*

1.º Uno que, partiendo del ki-

lómetro 1 del de Reiriz a la Espiñeira, pase por el barrio de la Rúa, Fervencia, y empalme en el kilómetro 1 de la carretera de Lorenzana a Barreiros.

2.º Otro que, partiendo del kilómetro 5 de la carretera de Ferreira a Foz, pase por el lugar de Carballo a empalmar en los límites de la parroquia de Carballido en el Ayuntamiento de Alfoz, con el interesado por aquel Ayuntamiento.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.